

GOBIERNO DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
 PUBLICAS

REF: Deniega parcialmente entrega de información  
 relativa a solicitud que indica, conforme lo  
 dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la  
 Información Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO, 07 OCT 2016  
 RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 3608/  
 VISTOS:

TRAMITADA

07 OCT 2016

OFICINA DE PARTES  
 DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

- Las necesidades del Servicio.
- Presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por Don Francisco Javier Cañas Sepulveda, a través del Formulario N° 62896, de fecha 25 de agosto de 2016.
- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado N°20.285.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El fallo del Consejo para la Transparencia en causa C2954-15, de 2016.

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		

REFRENDACION

REF. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

DEDUC. DTO. \_\_\_\_\_

N° Proceso 10280460

Loreto Giusti Quezada  
 Jefa Atención Ciudadana y Transparencia  
 DGOP

Francisco Javier Lorenzo Sanhueza  
 Abogado DGOP

## CONSIDERANDO

- Que con fecha 25 de agosto de 2016, se recibió la solicitud de Acceso a la información pública N° 62896, cuyo tenor literal es el siguiente:  
*“Copia del acto jurídico (contrato, convenio o convención) celebrado entre Autopista Los Libertadores S.A y Inmobiliaria AGSA/ Inmobiliaria Santa Elena u otra, relativo a la construcción de un nuevo enlace Santa Elena/Autopista Los Libertadores.*  
*Cualquier otro documento, acto administrativo o contrato que tenga relación, directa o indirecta, con la construcción de dicho enlace u acceso.”.*
- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley 20.285, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
- Que el artículo 5 del cuerpo legal mencionado en el considerando anterior estipula: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*
- Que el artículo 11°, en su letra e) de la misma norma, al establecer los principios que rigen el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, reconoce entre otros, el principio de divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- Que de acuerdo al resultado del análisis de la información requerida, es posible concluir que la solicitud presentada por el Sr. Cañas, es de aquellas que dan origen a una respuesta que contiene decisiones de diverso tipo, según lo establecido en el apartado 3.2, de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.
- Que la solicitud de información se refiere al acuerdo que habría firmado la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A. con la Inmobiliaria AGSA o Santa Elena u otra, en lo relativo a la construcción de un nuevo enlace denominado Santa Elena /Autopista Los Libertadores, en el marco del contrato concesionado “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, adjudicado a la citada Sociedad Concesionaria, por DS MOP N° 1076, de fecha 19 de diciembre de 1996.
- Que el artículo número 21, de la Ley de Transparencia, dispone que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derecho de carácter comercial o económico”.*
- Que asimismo, el artículo 7 N° 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés.”.*

- Que en lo referente al derecho de terceros, el artículo 20 de la citada Ley 20.285, señala que si la solicitud de información pública se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el órgano de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de 2 días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con todos los requisitos obligatorios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Transparencia o desde la correspondiente subsanación, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas que pudieren verse afectadas, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Agrega que respecto al derecho que les nace a los terceros con esta comunicación, estos podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Mismo sentido se replica en el artículo 34 del citado Reglamento de la Ley de Transparencia.
- Que en cumplimiento de lo antes señalado, por Ord. DGOP N° 931, de fecha 29 de agosto de 2016, se remitió la presentación de solicitud de información a la Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A., la que por medio de carta ALLSA GG N° 10/2016, de fecha 1 de septiembre del presente año, manifiesta su oposición a dar copia de los documentos solicitados, y una vez desarrollada la normativa pertinente, señala los fundamentos de la afectación que le produce la entrega de la información, los cuales rezan:

*“En ese contexto, es necesario recordar y aclarar que mi representada es una Sociedad Anónima que se rige por sus estatutos y por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que cumple con lo dispuesto en el numeral 1.6.4.2 de las Bases de Licitación del contrato de concesión, que no tiene participación accionaria del Estado, por lo que no constituye un Órgano de la Administración del Estado, dotado de funciones y atribuciones conferidas por ley, y por ende no le resultan aplicables las normas que regulan el principio de transparencia de la función pública de aquéllos.*

*A su vez, es menester señalar que el acceso a la información que comprende el derecho que tiene toda persona a solicitar y recibir información de cualquier Órgano de la Administración del Estado, es respecto al acceso a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales, requisitos que consideramos que no cumple el contrato solicitado por el señor Francisco Cañas Sepúlveda (Lo subrayado es nuestro).*

*A mayor abundamiento, el antecedente solicitado es un documento privado, que contempla condiciones de carácter comercial entre particulares, que no solo se encuentran amparados y protegidos por la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 19 N° 5 de nuestra Carta Fundamental, sino que, además, es información cuya publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de carácter comercial o económico de mi representada, que la enviste de una de las causales de secreto o reserva que contempla la ley, para negar totalmente el acceso a la información.”*

- Que, como lo dispone el citado artículo 20, deducida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición.
- Que respecto al tema, el Consejo para la Transparencia en el fallo de la causa C2954-15, de 2016, ha establecido como criterios que deben considerarse para determinar si lo que se solicita contiene información cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, señalando que ésta debe: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, lo que se produce toda vez que se trata de

información que constituye la base del negocio desarrollado; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, que en la especie se ve reflejado en la circunstancia de que el tercero involucrado se haya opuesto a su entrega; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).

- Que, el artículo N° 35 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, Reglamento de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, al tratar la Denegación de Información, señala que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 34 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley. En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por el medio que corresponda, y deberá ser fundada. Agregando además, que la resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el artículo 37 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente y en el Título V de dicho Reglamento.
- Que por su parte, sobre la información requerida en la segunda parte de la solicitud, que reza: *"Cualquier otro documento, acto administrativo o contrato que tenga relación, directa o indirecta, con la construcción de dicho enlace u acceso."*, se adjunta archivo magnético que contiene la siguiente información:

#### **1.- Carpeta: PROV. 01116 CARTA S-N VALLE NUEVO 18-12-2015**

A - Carpeta: CD

- I.- Carpeta: Presupuesto
- II.- Carpeta: Proyecto AP
- III.- Carpeta: Viaducto
- IV.- Carpeta: Vol-I-Antecedentes
- V.- Carpeta: Vol-II-Memoria
- VI.- Carpeta: Vol-III-Planos

B - Carta SC GG-IF N° 057 Aprueba Viaducto (29.03.2012)

C - Oficio IF Ord. N° 257 Aprobación Viaducto (28.07.2011)

#### **2.- Proyecto de Mitigación Vial Sta. Elena**

- Se hace presente a Don Francisco Javier Cañas Sepulveda, que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información.

### **RESUELVO**

- 1. DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información requerida por Don Francisco Javier Cañas Sepulveda, a través de la solicitud de acceso a la información N°62896, de fecha 25 de agosto de 2016, por la que solicitó: *"Copia del acto jurídico (contrato, convenio o convención) celebrado entre Autopista Los Libertadores S.A y Inmobiliaria AGSA/ Inmobiliaria Santa Elena u otra, relativo a la construcción de un nuevo enlace Santa Elena/Autopista Los Libertadores"*, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

2. **ENTRÉGASE** la información solicitada, referida a *“Cualquier otro documento, acto administrativo o contrato que tenga relación, directa o indirecta, con la construcción de dicho enlace u acceso.”*, en la presentación de Don Francisco Javier Cañas Sepulveda, a través de la solicitud de acceso a la información N°62896, de fecha 25 de agosto de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 20.285, la que se acompaña en archivo magnético cuyo contenido se desglosa en el cuerpo de la presente Resolución.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a Don Francisco Javier Cañas Sepulveda, mediante correo electrónico dirigido [REDACTED] la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.
4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

**ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



JUAN MANUEL SÁNCHEZ MUÑOZ  
Director General de Obras Públicas  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

GOBIERNO DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. , U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

*Eduardo Abedrapo Bustos*  
 EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS  
 Coordinador de Concesiones  
 de Obras Públicas

*Alexander Kliwadenko Richaud*  
 ALEXANDER KLIWADENKO RICHAUD  
 Jefe División Jurídica  
 Coordinación de Concesiones  
 de Obras Públicas

*af*